

**Modifican la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores**

**RESOLUCION SBS N° 14998-2009**

Lima, 12 de noviembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias se creó a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a cuyo efecto se estableció la relación de sujetos obligados a informarle sobre operaciones que resulten sospechosas;

Que, mediante la Ley N° 29038 se ordenó la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia), como unidad especializada, por lo que la SBS además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a dicha institución;

Que, de acuerdo a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 10.2.3 de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, la SBS, a través de la UIF-Perú, tiene la calidad de organismo supervisor en materia de prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo respecto de aquellos sujetos obligados que no cuenten con éste, correspondiéndole sancionarlos por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la referida ley y su reglamento;

Que, mediante Resolución SBS N° 486-2008 se aprobó la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 10.2.3 del artículo 10 de la Ley N° 27693; norma que estableció requisitos y procedimientos considerando las características particulares de los referidos sujetos obligados bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia, a través de la UIF-Perú;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Resolución, esta Superintendencia se encuentra facultada para ampliar la lista de sujetos obligados a proporcionarle información a través de la UIF-Perú;

Que, los Martilleros Públicos carecen de un organismo supervisor y de control de las actividades que les son propias, por lo que corresponde a esta Superintendencia, a través de la UIF-Perú, ejercer la supervisión de los Martilleros Públicos en materia de prevención y detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, de acuerdo a las competencias otorgadas en el marco normativo vigente;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y de Asesoría Jurídica; y habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17 y 20 de la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, aprobada mediante Resolución SBS N° 486-2008, con los siguientes textos:

#### **"Artículo 1.- Alcance**

La presente norma es aplicable a las personas consideradas como sujetos obligados a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley N° 29038, que no cuentan con organismos supervisores, según se indica a continuación: Las personas jurídicas que:

Las personas jurídicas que:

1. Reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

2. La compraventa de vehículos.
3. La compraventa de divisas.
4. El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
5. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
6. El comercio de objetos de arte.
7. Los préstamos y empeño.
8. La Gestión de Intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
9. La actividad de la construcción, la actividad inmobiliaria, o a ambas.
10. Los Martilleros Públicos.

La Superintendencia podrá modificar, reducir o ampliar la lista de sujetos obligados a proporcionar información a la UIF-Perú."(\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Tercero de la Resolución SBS N° 6729-2014, publicada el 13 octubre 2014.**

#### **"Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación de la presente norma, se entenderá por:

a) BENEFICIARIO FINAL: Es toda persona natural que, sin tener la condición de cliente necesariamente, es la propietaria o destinataria del bien o servicio que presta el sujeto obligado, o se encuentra autorizada o facultada para disponer de éste.

b) BUEN CRITERIO.- El discernimiento o juicio que se forma, por lo menos a partir del conocimiento del cliente y del mercado. Abarca la experiencia, capacitación y el compromiso del sujeto obligado y el de sus trabajadores, en la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

c) FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.- Delito tipificado en el literal f) del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias.

d) GRUPO ECONÓMICO: Es el conjunto de dos o más personas jurídicas, nacionales o extranjeras, en el que una de ellas ejerce control sobre la(s) demás, o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión.

e) LAVADO DE ACTIVOS.- Delito tipificado en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos y sus normas modificatorias.

f) LEY.- Ley Nº 27693 - Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias.

g) Lista OFAC.- Lista emitida por la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (OFAC), en la cual se incluyen países, personas y/o entidades que a criterio de EEUU, colaboran con el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.

h) MANUAL.- Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo.

i) OPERACIONES INUSUALES.- Aquellas cuya cuantía, características particulares y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.

j) OPERACIONES SOSPECHOSAS.- Aquellas operaciones inusuales realizadas o que se pretenda realizar, de naturaleza civil, comercial o financiera que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusual, o condiciones de complejidad inusitada o injustificada, que en base a la información recopilada, de conformidad con las normas sobre "el conocimiento del cliente", se presume proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo, no tengan un fundamento económico o lícito aparente; y que podrían estar vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.

k) PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP).- Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años, sea en el territorio nacional o en el extranjero y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público. Incluye a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y al cónyuge o concubino.

l) REGLAMENTO.- Reglamento de la Ley que crea la UIF-Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2006-JUS.

m) SUJETOS OBLIGADOS.- Todas aquellas personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que se dedican a alguna de las actividades previstas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la Ley Nº 29038 y carecen de un organismo supervisor de las actividades que realizan.

n) SUPERINTENDENCIA.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

o) TRABAJADOR.- Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, desarrolla actividades permanentes, sin perjuicio del vínculo laboral o contractual con el sujeto obligado.

p) UIF-Perú.- Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia."

## **"Artículo 5.- Capacitación Anual**

Los sujetos obligados constituidos como personas jurídicas deben contar con un programa de capacitación anual que les permita a sus oficiales de cumplimiento, trabajadores, así como al Gerente General, Gerentes, Administrador o el que haga sus veces, estar instruidos en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, recibiendo cuando menos una (1) capacitación al año.

Las capacitaciones podrán ser dictadas a los trabajadores del sujeto obligado y a quienes desempeñen alguno de los cargos referidos en el párrafo precedente por el Oficial de Cumplimiento mediante cualquier medio o modalidad física o informática que considere conveniente. En estos casos, el Oficial de Cumplimiento emitirá una Constancia con carácter de declaración Jurada en la que indique la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario. Un ejemplar de dicha constancia se incorporará en cada uno de los legajos personales de quienes hayan participado.

Los nuevos trabajadores, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, según corresponda, así como el Gerente General, Gerentes, Administrador o el que haga sus veces deberán ser informados por el Oficial de Cumplimiento sobre los alcances del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ingreso.

Cuando los sujetos obligados sean personas naturales, éstos deberán recibir por lo menos (1) una capacitación al año, la que podrá ser dictada por el Oficial de Cumplimiento, quien en este caso emitirá la Constancia a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, pudiendo utilizar para tal efecto, los módulos de capacitación en esta materia que utilicen otras entidades.”

#### **“Artículo 6.- Clientes**

Son clientes todas las personas naturales y jurídicas a las que el sujeto obligado presta algún servicio propio de su giro o actividad comercial. La Ley, el Reglamento y la presente norma son aplicables a todos los clientes del sujeto obligado, sean éstos habituales u ocasionales, nacionales o extranjeros.

Para efectos de requerimiento de información y registro se considerará además del cliente, a su representante o mandante. Para el caso de los Martilleros Públicos, se considerará cliente a la persona natural o jurídica que adquiere el bien o bienes materia de remate o subasta pública, por lo que las políticas de conocimiento al cliente deberán aplicarse al conocimiento del adjudicatario y/o beneficiario del bien o bienes materia de remate o subasta pública.

Corresponde al sujeto obligado adoptar las medidas razonables para identificar a los beneficiarios finales del bien o servicio que preste, hasta donde su debida diligencia lo permita.”

#### **“Artículo 7.- Conocimiento del cliente**

El conocimiento del cliente requiere por parte de los sujetos obligados, la identificación fehaciente de éste, la que quedará acreditada:

1. Cuando el cliente sea una persona natural:
  - a) En el caso de nacionales, con la presentación del documento nacional de identidad.
  - b) En el caso de extranjeros no residentes, con la presentación del pasaporte.
  - c) En el caso de extranjeros residentes, con la presentación del Carné de Extranjería.

2. Cuando el cliente sea una persona jurídica:

a) La denominación o razón social.

b) El número del Registro Único de Contribuyente - RUC.

c) Domicilio legal.

d) Nombres y apellidos de la persona que actúa en dicha transacción representando a la persona jurídica, en cuyo caso se requerirá además, el documento de identidad que corresponda, conforme al numeral 1 que antecede.

Los sujetos obligados deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente, cuando se trate de sociedades no domiciliadas, de personas expuestas políticamente (PEP), y otras que según su criterio considere necesario o que la Superintendencia determine."

### **"Artículo 8.- Conocimiento del trabajador**

Los sujetos obligados deben asegurarse que sus trabajadores tengan un alto nivel de integridad, recabando información sobre sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales".

Los sujetos obligados llevarán un legajo personal de cada trabajador, que estará a disposición de la UIF-Perú cuando lo solicite, y contendrá la información mínima siguiente:

1. Currículo de vida con fotografía reciente, la que tendrá el carácter de declaración jurada.

2. Copia del documento nacional de identidad y en su caso, de los documentos legalmente establecidos para la identificación de extranjeros.

3. Declaración Jurada de no tener antecedentes policiales, ni penales.

4. Declaración Jurada de haber tomado conocimiento y de cumplir con el Código de Conducta y el Manual para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

5. Copia de las constancias que acrediten la capacitación a que se refiere el artículo 5.

6. Sanciones por incumplimiento de las normas internas impuestas por el sujeto obligado.

7. Otras que determine el sujeto obligado o la Superintendencia."

### **"Artículo 9.- Del Registro de Operaciones (ROP)**

Los sujetos obligados a efectos de llevar un control de las operaciones que realizan, deberán mantener un registro de sus clientes que realicen operaciones por importes iguales o superiores a diez mil dólares americanos (US\$ 10,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso.

Asimismo, registrarán las operaciones múltiples que en su conjunto igualen o superen los cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00), su equivalente en moneda nacional u otras monedas, de ser el caso, cuando se realicen por o en beneficio de una misma persona durante un mes calendario, en cuyo caso se considerarán como una sola operación. El tipo de cambio aplicable para fijar el equivalente en moneda nacional u otras monedas, será el obtenido de promediar los tipos de cambio de venta diarios, correspondientes al mes anterior a la operación, publicados por la Superintendencia.

El registro de la operación no implica que el cliente haya realizado una operación inusual o sospechosa, ni que deba ser reportado a la UIF-Perú.

Para el caso de los siguientes sujetos obligados, establézcase los umbrales para el registro de operaciones que se indican a continuación:

<b>ACTIVIDAD DEL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>OPERACIÓN INDIVIDUAL</b>	<b>OPERACIONES MÚLTIPLES EN UN MES</b>
	Monto igual o mayor a US \$	Montos iguales o mayores a US \$
* Compraventa de divisas	1,000.00	5,000.00
* Comercio de joyas, metales y piedras preciosas		
* Préstamos y empeños		
* Comercio de antigüedades, monedas, sellos postales	2,000.00	8,000.00
* Comercio de objetos de arte		
* Personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones	5,000.00	No aplicable
* Gestión de Intereses en administración pública según Ley 28024	5,000.00	No aplicable
* Compraventa de vehículos		
- Nuevos	10,000.00	50,000.00
- Usados	5,000.00	20,000.00
* Martillero Público en remate / subasta pública:		
- de bienes muebles	2,000.00	4,000.00
- de bienes Inmuebles	10,000.00	50,000.00
* Actividad Inmobiliaria: Compraventa	30,000.00	No aplicable
* Construcción	50,000.00	No aplicable

El registro puede llevarse mediante sistemas manuales o informáticos y contendrá la información mínima a que se refiere el Anexo N° 2 - Formulario para el Registro de Operaciones (ROP), el que podrá ser utilizado para tal efecto por los sujetos obligados. No obstante, por excepción, la UIF-Perú podrá determinar los casos en los cuales los sujetos obligados podrán suplir total o parcialmente dicho registró, con otro registró oficial administrativo que esté obligado a llevar.

Los montos establecidos en el primer párrafo del presente artículo, podrán variar en función a las particulares características del sujeto obligado, según lo determine de manera expresa la Superintendencia. La Superintendencia podrá solicitar al sujeto obligado el envío parcial o total del ROP, cuando lo estime necesario, mediante el medio que ésta determine.

Para efectos del registro de operaciones, el sujeto obligado, de acuerdo a su buen criterio, podrá fijar umbrales inferiores a los que le corresponda aplicar conforme a lo dispuesto en el presente artículo."

#### **"Artículo 12.- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)**

Sin perjuicio de los montos involucrados, los sujetos obligados deben comunicar a la UIF-Perú las operaciones detectadas en el curso de sus actividades, que se hayan realizado o intentado

realizar, que según su buen criterio sean consideradas como sospechosas, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de haberlas detectado.

Se considera que una operación es detectada como sospechosa cuando, habiendo identificado previamente una operación como inusual (fuera de lo habitual del cliente), luego del análisis y evaluación realizados por el Oficial de Cumplimiento, éste pueda presumir que los fondos o los bienes utilizados proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier motivo no tengan un fundamento económico o lícito aparente. El Oficial de Cumplimiento deberá dejar constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para la calificación de una operación como sospechosa o no.

El Anexo N° 1 denominado "Señales de Alerta" contiene una relación de este tipo de señales que los sujetos obligados deben tener en cuenta con la finalidad de detectar operaciones sospechosas, considerando las operaciones o conductas inusuales de los clientes y de los trabajadores del sujeto obligado; lo que no los exime de comunicar otras operaciones que consideren sospechosas de acuerdo con su sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y, en particular, teniendo en cuenta las operaciones o situaciones relacionadas con el giro o actividad del sujeto obligado. Sin perjuicio de ello, la UIF-Perú podrá proporcionar a los sujetos obligados información o criterios adicionales que contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas

El Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) deberá contener la información mínima a que se refiere el Anexo N° 3 de la presente norma, el que los sujetos obligados podrán utilizar para la comunicación respectiva a la UIF-Perú."

### **"Artículo 13.- Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo**

El Manual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, en cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones emitidas sobre la materia, y contendrá al menos la información señalada en el Anexo N° 4 - "Contenido Básico del Manual para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo". Al manual se deberán incorporar las "Señales de Alerta" elaboradas por el sujeto obligado sobre la base de lo establecido en el Anexo N° 1 de esta norma.

El Manual debe ser difundido entre el personal del sujeto obligado, incluido éste tratándose de persona natural, y entre sus accionistas, socios, asociados, directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, en caso el sujeto obligado sea persona jurídica; su actualización es permanente y estará a disposición de la UIF-Perú cuando así lo requiera.

Tratándose de una persona jurídica, el Manual debe ser aprobado por el Directorio o el Consejo Directivo, según corresponda; por el Gerente General, Gerente, Titular- Gerente o Administrador según corresponda, siempre que la persona jurídica no esté obligada a tener Directorio. Tratándose de persona natural, la aprobación del Manual le compete al titular de la actividad."

### **"Artículo 15.- Oficial de Cumplimiento**

En el ejercicio de la labor de control y supervisión del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, utilizará no sólo sus propios mecanismos de supervisión sino que, adicionalmente, se apoyará en el Oficial de Cumplimiento y, de ser el caso, en los auditores internos y las sociedades de auditoría externa, siempre que los sujetos obligados cuenten con ellos.

El Oficial de Cumplimiento es la persona natural responsable de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo del sujeto obligado. El Oficial de Cumplimiento podrá ser el propio sujeto obligado cuando éste sea persona natural.

Cuando el Oficial de Cumplimiento sea persona distinta al sujeto obligado, se requiere que aquel sea de su absoluta confianza, dependa laboralmente del sujeto obligado y goce de autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna para tal efecto la Ley, el Reglamento y la presente norma, sin perjuicio de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 16, lo que deberá ser acreditado ante el sujeto obligado. Cuando el sujeto obligado sea persona jurídica, la designación del oficial de cumplimiento debe ser efectuada por el Directorio o el Consejo Directivo, según corresponda; si la persona jurídica no está obligada a tener Directorio, el Oficial de Cumplimiento será designado por el Gerente General, Gerente, Titular-Gerente, Administrador u órganos equivalentes, según corresponda.

Los Oficiales de Cumplimiento de los sujetos obligados a que se refiere la presente norma, podrán ser a dedicación no exclusiva, bastando para ello comunicación expresa a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, en la que deberá constar la designación de la persona que actuará como tal; sin embargo, dadas las características de sus operaciones, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, podrá determinar los casos particulares en los que el Oficial de Cumplimiento deberá ser a dedicación exclusiva, tomando en consideración, entre otros aspectos, el tamaño de la organización, su complejidad, nivel de riesgos operativos, administrativos y legales así como el volumen promedio de transacciones u operaciones, número de personal, movimiento patrimonial, además de las particulares características del sujeto obligado. En estos casos, la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, requerirá la información complementaria necesaria y comunicará tal decisión mediante resolución. La designación del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado, ni a sus trabajadores, directores, accionistas, socios, asociados, gerentes ni representantes o apoderados legales, de la obligación de aplicar las políticas y procedimientos del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, respectivamente.

El Gerente General, Titular-Gerente, Administrador o el que haga sus veces según lo disponga el estatuto social del sujeto obligado, o el propio sujeto obligado tratándose de persona natural, mediante carta dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de producida la designación del Oficial de Cumplimiento, la comunicará adjuntando la documentación sustentatoria a que se refiere el artículo 16 de la presente norma, así como copia del acta de sesión de Directorio o Consejo Directivo, de ser el caso. Tratándose de remoción, la comunicación indicará las razones que justifican la medida. La situación de vacancia no podrá durar más de diez (10) días calendario.

Para la debida reserva de su identidad, la designación del Oficial de Cumplimiento no debe ser inscrita en los registros que conforman el Sistema Nacional de los Registros Públicos. Cuando el Oficial de Cumplimiento sea designado en algún cargo gerencial, administrativo o directoral, corresponderá inscribir en la Partida Registral de la persona jurídica, únicamente la parte pertinente a la designación en el cargo respectivo."

### **"Artículo 16 Requisitos del Oficial de Cumplimiento**

El Oficial de Cumplimiento debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener experiencia mínima de un (1) año en las actividades propias del sujeto, acreditada en su Hoja de Vida, debidamente documentada. Dicha restricción no será aplicable tratándose de Martilleros Públicos con menos de un (1) año de haber asumido el cargo.
- b) No haber sido condenado por la comisión de delito(s) doloso(s).

- c) No haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave.
- d) No ser ni haber sido auditor interno del sujeto obligado, durante los seis (6) meses anteriores a su designación.
- e) No tener deudas vencidas por más de ciento veinte (120) días en el sistema financiero o en cobranza judicial.
- f) No haber sido declarado en quiebra.
- g) Otros que establezca la Superintendencia.

Los requisitos mínimos a que se refiere el presente artículo, podrán ser acreditados con declaraciones juradas, con excepción del requisito establecido en el numeral a), debiendo contar con el debido sustento.”

### **“Artículo 17.- Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento**

Son responsabilidades del Oficial de Cumplimiento las siguientes:

- a. Vigilar el cumplimiento del sistema para detectar operaciones sospechosas del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- b. Verificar la aplicación de las políticas y procedimientos implementados para el conocimiento del cliente y del trabajador.
- c. Definir estrategias para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en su sector.
- d. Proponer señales de alerta a ser incorporadas en el Manual de Prevención en dicha materia.
- e. Analizar las operaciones inusuales detectadas, con la finalidad de determinar las operaciones que podrían ser calificadas como sospechosas y en su caso, reportarlas a la UIF-Perú a través del ROS, llevando control de éstas.
- f. Adoptar las acciones necesarias que aseguren su capacitación, la del personal y del sujeto obligado, de ser el caso, en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.
- g. Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UIFPerú.
- h. Emitir informes anuales sobre la situación del sistema de prevención en general y su cumplimiento.
- i. Custodiar los registros y demás documentos requeridos para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
- j. Revisar periódicamente en la página Web del GAFI ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)) la lista de países y territorios no cooperantes, así como la lista OFAC, adoptando las medidas preventivas necesarias.
- k. Revisar periódicamente en la página Web de las Naciones Unidas ([www.un.org/es](http://www.un.org/es)), las listas sobre personas y empresas o entidades involucradas en actividades terroristas o que las financien, en especial, las emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU; en caso alguna de ellas sea o haya sido cliente

del sujeto obligado, adoptará las medidas preventivas necesarias, debiendo informar dichos casos a la UIF-Perú.

l. Revisar periódicamente en la página Web de la Superintendencia ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)) la lista de las Personas Expuestas Políticamente (PEP).

m. Las demás que sean necesarias para vigilar el funcionamiento y el nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.”

#### **“Artículo 20.- Anexos**

Forman parte integrante de la presente norma:

Anexo N° 1: Señales de Alerta

Anexo N° 2: Formulario para el Registro de Operaciones (ROP)

Anexo N° 3: Formulario para el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

Anexo N° 4: Contenido básico del Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo”.

**Artículo Segundo.-** Incorporar el artículo 16-A a la Norma para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, de aplicación general a los sujetos obligados a informar que carecen de organismos supervisores, aprobada mediante Resolución SBS N° 486-2008, el que queda redactado con el siguiente texto:

#### **“Artículo 16-A.- Del Oficial de Cumplimiento Corporativo**

Los sujetos obligados que integran un mismo grupo económico podrán nombrar un solo Oficial de Cumplimiento Corporativo, para lo cual deberán contar con la aprobación expresa de la Superintendencia, y de ser el caso, de los titulares de los organismos supervisores de los otros sujetos obligados que conforman el grupo económico, que no sean supervisados por la Superintendencia. El Oficial de Cumplimiento es el único responsable del sistema de prevención de cada uno de los sujetos obligados que forman parte del grupo económico.

Para la aprobación del cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo, los sujetos obligados deberán presentar una solicitud de autorización dirigida al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú, adjuntando la siguiente información:

1. La relación de empresas que conforman el grupo económico.
2. El Informe que sustente la viabilidad de tener un Oficial de Cumplimiento Corporativo para todo el grupo económico, en función a los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo que enfrentan, y que no perjudicará o pondrá en peligro el cumplimiento de la normativa vigente y la correcta aplicación de los sistemas de prevención de los sujetos obligados que conforman dicho grupo económico.
3. Hoja de Vida no documentada del Oficial de Cumplimiento Corporativo, con carácter de declaración jurada.
4. Declaración Jurada que indique que el nombramiento del Oficial de Cumplimiento Corporativo cuenta con la aprobación de cada uno de los sujetos obligados que conforman el grupo económico.

5. Si alguno de los sujetos obligados que conforma el grupo económico, es supervisado por organismo distinto a la Superintendencia, se deberá acompañar copia de la autorización o autorizaciones emitidas por los organismos supervisores competentes, para que aquellos bajo su supervisión tengan un Oficial de Cumplimiento Corporativo. Podrá adjuntarse copia de los cargos de presentación de dichas solicitudes para acreditar que se encuentran en trámite. En todo caso, la Superintendencia no se pronunciará hasta la presentación de las autorizaciones respectivas.

6. Documentación que acredite los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la presente norma.

El Superintendente Adjunto de la UIF-Perú resolverá la solicitud sobre la base de la información presentada, de los informes que emitan las áreas competentes de la Superintendencia, de ser el caso, de las autorizaciones de los otros organismos supervisores, de ser el caso, y de su propia evaluación efectuada en virtud de la información que obre en su base de datos.

En el caso de reemplazo de la persona que ocupa el cargo de Oficial de Cumplimiento Corporativo y, siempre que el grupo económico no hubiera cambiado sustancialmente con relación al que mantenían al momento de la aprobación inicial, los sujetos obligados deberán informar dicho reemplazo al Superintendente Adjunto de la UIF-Perú adjuntando la documentación que se detalla en los numerales 3, 4 y 6 del presente artículo.”

**Artículo Tercero.-** Sustituir los Anexos 1, 2 y 3 de la Resolución SBS N° 486-2008, denominados “Señales de Alerta”, “Registro de Operaciones (ROP)” y “Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)”, respectivamente, por los formatos que forman parte integrante de la presente resolución, los que serán publicados en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Cuarto.-** Todos los sujetos obligados a informar bajo los alcances de la Resolución SBS N° 486-2008, a que se contrae la presente resolución, están bajo la supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la UIF-Perú, a nivel nacional, por lo que en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, computado desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán acreditar ante la UIF-Perú la designación de sus respectivos Oficiales de Cumplimiento.

Sin perjuicio de ello, tendrán un plazo de adecuación de noventa (90) días contados desde el día siguiente al de su vigencia, para implementar sus respectivos Sistemas de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo.

**Artículo Quinto.-** Incorporar los procedimientos N° 138 “Solicitud de designación de Oficial de Cumplimiento a Dedicación No Exclusiva para aquellas empresas que se encuentran dentro de los parámetros señalados en los incisos a) al e) del Art. 21 de la Resolución SBS N° 838-2008”, N° 139 “Solicitud de designación de Oficial de Cumplimiento a Dedicación No Exclusiva para las sucursales de Bancos extranjeros en el Perú”, N° 140 “Solicitud de designación de Oficial de Cumplimiento Corporativo para el caso de los sujetos obligados comprendidos en la Resolución SBS N° 838-2008”, N° 141 “Solicitud de Exclusión de la Obligación de contar con el Registro de Operaciones para los sujetos obligados comprendidos dentro de los alcances de la Resolución SBS N° 838-2008”, y N° 142 “Solicitud de designación de Oficial de Cumplimiento Corporativo para el caso de los sujetos obligados que no cuentan con órgano supervisor propio y se encuentran supervisados por la SBS en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a través de la UIF-Perú” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002, conforme el texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica conforme lo

dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)). (\*)

**(\*) Confrontar con el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 3082-2011, publicada el 16 marzo 2011.**

**Artículo Sexto.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones